

21000049605911
Zona

TOC Tribunal Oral **29**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/noviembre/2021

Sr/a: DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE
CAP. FED. N° 11

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000000938

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

21000049605911

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL - sito en PARAGUAY
1536, 2do PISO, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **79385 / 2016** caratulado:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: HALLER, ----- s/FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS, USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART.296) y FALSIFICACION DE TIMBRES SELLOS Y MARCAS (ART.288) DENUNCIANTE: TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N° 3 CAUSA N° 135/2007, . Y OTROS

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA DE LOS ANGELES MIRANDA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 79385/2016/TO1

///nos Aires, 19 de noviembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa nro. 79385/2016 (Registro Interno N° 5387)** seguida contra ----- **HALLER**, en orden al delito de uso de documentación pública falsa (arts. 45 y 296 del Código Penal) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 29;

Y CONSIDERANDO:

1).- Que según surge de la presentación incorporada digitalmente a este expediente, el Dr. Martin Taubas, Defensor Público Coadyuvante Oficial de la Defensoría Pública Oficial N° 11 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, solicitó que se aplique en esta causa, el instituto de la reparación integral y en consecuencia se declare extinguida la acción penal y se sobresea a su asistido -----
----- Haller.

En la elaborada presentación el defensor explicó la plena vigencia del art. 59 inc. 6 del C.P a partir de la sanción de la ley 27.147, sosteniendo que más allá de la corrección o no de la regulación del instituto de extinción de la acción penal en el Código Penal, lo cierto es que, aun cuando se considere que se trata de una cuestión procesal, nuestros legisladores entendieron que correspondía su previsión en el código de fondo.

Señaló que en lo que respecta a la reparación integral del daño, el Código Procesal Penal Federal no imponía requisitos adicionales para su procedencia, de tal modo que, aún cuando la aplicación del instituto estuviese supeditada a la ley procesal correspondiente, no existe regulación específica que la limite.

Agregó que no había dudas respecto de la plena vigencia del art. 59 inc. 6 para todo el territorio nacional y que los institutos que la norma recepta no pueden ser desoídos con el argumento de la inexistencia de una ley procesal que los reglamente, por cuanto constituyen un piso mínimo de garantías que acuerda una salida alternativa para el imputado, al tiempo que otorga facultades a las presuntas víctimas involucradas en el proceso.

En ese orden de ideas, precisó que el art. 2° del Código Penal establece que siempre se aplique la ley más benigna al imputado, por lo tanto, existiendo una causal de extinción de la acción penal específicamente prevista no habría motivo para no aplicarla. Tal tesitura



guarda relación con la aplicación del principio pro homine conforme al cual la norma debe ser interpretada a la luz del sentido más garantizador de los derechos del imputado.

Para reforzar la postura analizada citó varios precedentes jurisprudenciales y normativa relativa a la composición de conflictos a través de medios alternativos.

Además, la defensa en la presentación hizo alusión a la falta de implementación del Código Procesal Penal de la Nación en el ámbito local, circunstancia que hubiese disipado toda duda respecto de la remisión que hace el art. 59 inc. 6 del C.P.

No obstante, señaló que si bien su implementación ha sido diferida por decreto PEN N° 257/15, no existe controversia sobre su condición de ley sancionada y promulgada por el Congreso Nacional.

Al respecto argumentó que la postergación en la implementación de la aludida normativa procesal, no podía ser óbice para la aplicación de los institutos de extinción de la acción penal. Caso contrario, un decreto del P.E.N estaría suspendiendo la vigencia de una norma penal, circunstancia que no podría ser admitida a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional.

Además, el defensor señaló con varios argumentos la obligación que tienen los Tribunales de aplicar normas que habiliten de manera preferente la solución alternativa del conflicto, como la que se propone para el caso.

Sobre el asunto concreto explicó que teniendo en cuenta la libertad de formas que rige para el caso, pero sin que ello sea tomado para la creación disparatada de un instituto inexistente, bien se podrían tomar los recaudos de la figura de la conciliación; a excepción, claro está, del consentimiento de la víctima ya que eso es lo que diferencia un instituto del otro.

En virtud de ello, entendió que, en este caso, el instituto es perfectamente aplicable si se tiene en cuenta el bien jurídico protegido y la correcta administración de justicia.

Por ello, solicitó que se le permita al Sr. Haller reparar integralmente el perjuicio que se pudiere haber ocasionado, con el hecho cuya culpabilidad aún no ha podido ser demostrada, **mediante una donación de cuarenta mil pesos (\$40000) al Hospital de Salud Mental "J. T. Borda", el cual será abonado en dos cuotas.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 79385/2016/TO1

Reforzó el pedido citando precedentes jurisprudenciales en lo que se aplicó el instituto de la reparación integral en casos de delitos que tutelan bienes jurídicos no individuales.

Finalmente, argumentó que no existía detrás de esta pretensión otra que la de un derecho penal de mínima intervención, o de última ratio, que sólo legitima la respuesta punitiva cuando la solución del conflicto no resulte viable por otros medios de intervención estatal con menor contenido de violencia.

2)- Corrida la pertinente vista al Sr. Fiscal General, Dr. Nicolás Stivala, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 27, manifestó que siguiendo expresas instrucciones del Dr. Sandro Abraldes, la solicitud iba a tener acogida favorable.

Explicó que el instituto era procedente en virtud de la calificación legal asignada a los hechos, que es la de uso de documentación pública falsa (arts. 45 y 296 del Código Penal).

Destacó que el delito imputado a Haller afecta directamente a la fe pública y por ello, podría decirse que no se encuentra habilitada la vía intentada por la defensa, puesto que el art. 34 del CPPF establece que el acusado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.

Sin embargo, consideró que, no puede pasarse por alto que, en definitiva, la ocurrencia del hecho pudo impactar en el patrimonio del Hospital Borda si se repara en que existía una expectativa de dicha institución de recibir tareas no remuneradas por parte del imputado, las cuales nunca se concretaron.

Dijo que, desde esa óptica, el ofrecimiento efectuado por ----
----- Haller permitiría reparar el daño producido, siendo que esta solución alternativa se presenta como la mejor vía para el restablecimiento de la paz social, según lo establecido en el artículo 22 CPPF, máxime cuando el hecho no ha importado una grave afectación al bien público.

Asimismo, el auxiliar fiscal consideró que el monto de cuarenta mil pesos (\$40.000), en dos cuotas, ofrecido por el acusado, resultaba razonable.

Señaló, por otra parte, que en virtud de la emergencia en la que se encuentra el país y de conformidad con las directivas emanadas



del Gobierno Nacional, podía suplirse la audiencia presencial de las partes.

Consecuentemente, entendió que, una vez acreditada la donación ofrecida, se podrá declarar la extinción de la acción penal respecto de ----- Haller en el marco de la presente causa, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 59 inc. 6° del Código Penal.

3).- Ahora bien, en primer lugar, corresponde dar cuenta de los motivos que me llevaron a prescindir de la celebración de la audiencia de conciliación.

Encontrándome aquí con la posibilidad de dictar una resolución que acerque al nombrado a finalizar la causa que se le endilga, entiendo que la mejor forma de salvaguardar sus derechos es procediendo en este sentido.

Por último, corresponde aclarar que una solución de esta índole obedece a la excepcional situación de emergencia sanitaria que nos encontramos atravesando y tiene como objetivo intentar normalizar el sistema de justicia y prestar la mayor cantidad posible de soluciones a los conflictos que llegan a mi conocimiento en este nuevo contexto, para asegurar un rápido acceso a la justicia.

Llegado el momento de adoptar un temperamento en torno a la cuestión puesta en relieve, adelanto que el planteo de la defensa tendrá favorable acogida.

En primer término, corresponde mencionar que el instituto de la reparación integral se encuentra regulado y vigente en el digesto de fondo, en el Art. 59 del C.P que establece que “la acción penal se extinguirá. (...) 6) por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

Por su parte, en lo que hace a la normativa procesal, el Código de Procedimiento Federal, sancionado por ley 27.063, alude a este instituto en dos artículos: Art. 236 “causales de sobreseimiento. El sobreseimiento procede si (...) g) se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, **reparación** o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código” y Art. 246. Audiencia de control de acusación. Desarrollo. Vencido el plazo del Art. 244, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los cinco días siguientes (...) como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán (...) d) proponer **reparación**, conciliación, la suspensión de juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 79385/2016/TO1

Desde el punto de vista formal, el instituto fue diseñado por el legislador como una medida alternativa de solución de conflictos, con la finalidad de dotar de mayor eficiencia y celeridad al trámite de los expedientes, evitar demoras en procesos poco complejos y lograr un mejor servicio de administración de justicia.

Ahora bien, adentrándonos en el asunto, debe tenerse en cuenta que según surge del requerimiento de elevación a juicio *“el haber utilizado documentación publica apócrifa expedida p o r el Hospital José T. Borda a fin de acreditar las reglas de conductas establecidas en la suspensión de juicio a prueba concedida por el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3 en el m arco de la causa 1167 caratulada "C anteros Héctor y otros s / inf ley 22415", habiendo presentado posteriormente dichos certificados en el Patronato de Liberados de Almirante Brown, sito en Roca 575 e / Alcorta y Alsina, Burzaco, p partido de Almirante Brown P.B.A, el día 11 de marzo de 2016”*.

De la descripción de los hechos se advierte, tal como lo apreciaron las partes, que estamos ante un delito sin violencia en las personas (Cfr. art. 34 del CPPF).

En ese orden, las cuestiones apuntadas, permiten tal como lo peticionaron las partes, intentar solucionar el conflicto mediante alguna vía de solución alternativa, que bien podría ser la conciliación o la reparación integral.

Siendo así, el dictamen favorable del titular del Ministerio Público Fiscal -en tanto que se encuentra legal y razonablemente fundado-, resulta vinculante para el Suscripto, puesto que en tal caso, al carecer de jurisdicción para impulsar el proceso, de hacerlo como mínimoviolaría los principios de imparcialidad y contradicción entre las partes –ya que al haber prestado las partes su consentimiento a la resolución del conflicto por ésta vía legal, prevista y vigente en el código de fondo, no existiría controversia alguna que resolver-.

En ese contexto, estimo que la solución arribada por las partes se avizora como justa y reparadora. En este sentido, entiendo que **los medios alternativos de solución de conflictos son las herramientas que mejor se adecuan al restablecimiento de la armonía entre las partes y a garantizar la paz social**, siendo ese uno de los objetivos que tuvo la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, al poner en vigencia los arts. 22, 31, 34, 80 y 81 oportunidad en la que señaló que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar



eficazmente la carga del trabajo y orientar los mayores esfuerzos de investigación a los casos complejos.

En sintonía con ello, no puedo dejar de considerar el contenido de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución nro. 45/110, del 14 de diciembre de 1990, que contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas. –

De ellas se desprende que tienen por objeto favorecer una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal -especialmente en lo que respecta al tratamiento de los justiciables-, así como fomentar entre los imputados el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad, para alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los justiciables, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Aquí cabe destacar reitero que, tratándose de un delito de acción pública, se le ha dado intervención al Ministerio Público Fiscal por ser ese organismo el titular de la acción penal pública y que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los **intereses generales de la sociedad**, siendo que, en su opinión, por las razones de hecho y de derecho en las que fundó su postura, en este caso en particular la reparación integral resulta viable.

De este modo, corresponde proceder en el sentido solicitado y, de este modo, hacer lugar a la reparación integral del perjuicio ofrecida por el imputado ----- Haller e intimar a la defensa a que presente el cumplimiento de la donación de la suma de cuarenta mil (\$40.000) pesos ofrecida **al Hospital de Salud Mental "J. T. Borda", a pagar en dos cuotas iguales de veinte mil (\$20.000) pesos cada una**, quedando el dictado del sobreseimiento por extinción de la acción diferido hasta que se acredite el pago efectivo del resarcimiento ofrecido.

Siendo así, de conformidad a la normativa citada;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la reparación integral ofrecida por el imputado ----- **HALLER en la presente causa nro. 79385/2016 (Registro Interno N° 5387)**, en orden al delito de uso de documentación pública falsa (arts. 45 y 296 del Código Penal).

III.- INTIMAR a la defensa a que presente el cumplimiento de la donación de la suma de cuarenta mil (\$40.000) pesos ofrecida por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 79385/2016/TO1

imputado ----- Haller en favor del **Hospital de Salud Mental "J. T. Borda"**, suma que será abonada en dos cuotas iguales de veinte mil (\$20.000) pesos cada una, quedando el dictado del sobreseimiento por extinción de la acción diferido hasta que se acredite el pago efectivo del resarcimiento ofrecido.

Notifíquese, a las partes por cédula electrónica; y cumplido que sea el pago, provéase lo que corresponda.

HUGO DANIEL NAVARRO
JUEZ DE CAMARA

Ante Mí:

MARIA DE LOS ANGELES
MIRANDA
SECRETARIA

En se cumplió con lo ordenado. CONSTE.-

MARIA DE LOS ANGELES
MIRANDA
SECRETARIA





#30531493#309844111#20211119132241835